

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	19/12/2024 11:23	Fecha/hora resolución	19/12/2024 11:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002236
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102651	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA SEGÚN DEMANDA SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN AMBULANCIA PRIVADA DEL AREA D E SALUD VALLE LA ESTRELLA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001174	11/12/2024 19:26	CYNTIA PAOLA URBINA PEREZ	SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Rechazo por inadmisit
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el once de diciembre de dos mil veinticuatro, SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102651, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la Compra según demanda servicio de traslado de pacientes en ambulancia privada del Área de Salud Valle La Estrella, adjudicada al Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001174 - SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Sobre los argumento del recurrente , ver recurso 8122024000001174 - SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Rechazado de plano

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Como punto de partida, debe recordarse que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa, el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma, pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este.

Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) **dispone en cuanto la presentación de los recursos** en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". En este sentido, es claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del RLGCP establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP.

Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico. **En este sentido, es claro que indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión de su pretensión o a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.** Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)*".

Por ello, debe reiterarse que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación **con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo**, aspecto que ha sido omiso por parte de la recurrente. Esto es así, pues se debe hacer notar que la apelante señaló al momento de interponer su recurso, lo siguiente: "*Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102651COMPRA SEGÚN DEMANDA SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES EN AMBULANCIA PRIVADA DEL AREA DE SALUD VALLE LA ESTRELLA. Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, se presenta recurso de apelación contra el acto final, recaído en favor del Consorcio 3-102-848994 - Ana Gisella Rojas Barrantes por un precio de 460 colones por kilómetro y 2600 colones por hora de espera, según la publicación en SICOP del día 29 de diciembre de 2024. La tesis para sustentar el recurso de apelación es que se dio una grave confusión durante el estudio de las ofertas, y a pesar de que nuestra oferta es la que ostenta el primer lugar, que cumple con los términos del pliego de condiciones, y tiene derecho a la adjudicación, fue otra oferta la seleccionada.*" (Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso; justificación).

Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos en los formularios de SICOP, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la recurrente y su respectiva fundamentación para aceptar o no la supuesta confusión que alega, por un uso parcial e inadecuado del formulario.

Al respecto, debe traerse a colación que este órgano contralor en un caso similar, señaló: "*Parte del deber de fundamentación del recurrente es exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto, de forma tal que de la lectura de estos sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida imputación. Es decir, que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación. Por otra parte, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reservados únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tomarse inadmisibile*" (R-DCA-SICOP-00162-2023 de las 12:41 del 30 de enero de 2023). Sobre el tema, pueden observarse -entre otras- las resoluciones **R-DCA-SICOP-00051-2023** de las 15:31 del 16 de enero de 2023, **R-DCA-SICOP-00080-2023** de las 14:15 del 19 de enero de 2023 y **R-DCA-SICOP-00108-2023** de las 15:36 del 23 de enero de 2023.

Así las cosas, nótese que para comprender el desarrollo de lo que reclama la recurrente, se debe analizar en primer lugar el anexo presentado en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollan y amplían los argumentos que motivan su acción recursiva, lo cual -como ya fue referido- resulta improcedente. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto corresponde el **rechazo de plano** por inadmisble considerando que utilizó de forma parcial los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 11:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 11:30	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2024 11:40	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02104-2024	Fecha notificación	19/12/2024 12:55